

AGRUPAMIENTOS DE COLABORACIÓN

ENRIQUE MANUEL SKIARSKI

PONENCIA

En forma prácticamente unánime, la doctrina contable considera que los resultados deben contabilizarse en el período de su devengamiento, o sea el período al cual corresponde o compete cada resultado.¹

Asimismo la doctrina contable considera que la expresión ganancias realizadas contenida en el art. 68 de la ley 19.550 debe ser leída como ganancias devengadas.² Se propone la supresión del segundo párrafo del art. 374 de la Ley de Sociedades comerciales (t.o. 1984), por cuanto los beneficios o pérdidas o, en su caso, los ingresos y gastos de los participantes derivados de su actividad (se refiere a la actividad de la agrupación de colaboración), siempre deberían ser imputados al ejercicio en que se produjeron y no a aquél en que se hayan aprobado las cuentas de la agrupación.

De esta forma, se eliminaría de distribuir dividendos provenientes de ganancias no realizadas.

¹ FOWLER NEWTON, Enrique: *Cuestiones contables fundamentales*, Macchi, 1992, p. 206.

² FOWLER NEWTON, Enrique: *ob. cit.* p. 208.